



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CECILIA ALZATE ZAPATA**, identificada con **C.C.41.317.587**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00260-00, contra los señores **JHON FREDDY RAMÍREZ**, identificado con **C.C.88.249.792** y **ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, identificada con **C.C.1.067.839.374**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "014EscritoAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "015InformeSecretarial2018-00260-J1" al "016PublicacionLiquidacion deCredito2018-00260-J1" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c19133cddf30851f85a5e77b5c6589ba5356f697e67add7eedaafe85545e7**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT.860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00316-00, contra de **GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.093.758.902**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “045LiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “046InformeSecretarial2018-00316-J1” al “047PublicacionLiquidacionCredito2018-00316-J1” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43bf7bc7a81e455f4089897b7646f915b2d05280e183229571a7945fc3f9459**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con, NIT. **860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00594-00**, contra de **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, identificado con **C.C. 1.090.480.495**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 01 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “022MemorialAllegalLiquidaciónCréditoApoderadoDte” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “023InformeSecretarial2018-00594-j1al “024PublicacionLiquidacionCredito2018-00594-j1” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f52b3a6d1ba32795eec2151b13799954ae533e2b0fed6f9522ef5544bb6ca2**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00610-00**, contra de **SILVIA STELLA RODRIGUEZ MANTILLA**, identificada con la **C.C. 63.286.296**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “025LiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “026InformeSecretarial2018-00610-J01” al “027PublicacionLiquidacionCredito2018-00610-j1” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b21bd96fc6106e7f380a2debea909437c08fcd852974dc7bdbb1a00ea5410**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con, NIT. **860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00018-00, contra de **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN**. Identificada con **C.C. 1.093.799.743**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 05 de julio de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "040LiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "041InformeSecretarial2020-00018-j1." al "042PublicacionLiquidacionCredito2020-00018-j1" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed65c00e03ba100367f252f9ec19177fb9000933d9c3023781231b9042b683**

Documento generado en 02/11/2022 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA**, identificado con **C.C. 13.360.467**, a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-2020-00052-00, contra de los señores **DORIS RINCÓN SUAREZ**, identificada con **CC. 60.358.316** y **VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**. Identificado con **C.C. 91.219.804**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo una Letra de Cambio sin número, por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000.00) con fecha de suscripción el 03 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 03 de agosto del mismo año.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de **a)** VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000,00) por concepto de capital del referido título, **b)** por los intereses a plazo sobre la anterior suma desde 03 de febrero 2018 hasta el 03 de agosto y los moratorios desde el 03 de agosto hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, aceptaron, giraron y se obligaron pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados.

Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, ordenándoles pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22'000.000,00) por concepto de capital de la obligación adquirida mediante letra de cambio sin número de fecha 03 de febrero del 2018, allegada como base de esta ejecución. **b.)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto literal a.) causados desde el 03 de febrero 2018



hasta el 03 de agosto del 2018 liquidados a la tasa del 14% E.A., y por los intereses moratorios, causados desde el día 03 de agosto del 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 14% E.A, sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..., como consta a folio 20 a 21 del pdf ("001Proceso522020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada DORIS RINCON SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.358.316, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-352821, y la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado VICTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.804 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-80943.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Se observa dentro del plenario que mediante correo de fecha 10/09/2021, allegado por el abogado RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, desde el correo electrónico [rasg\\_80@hotmail.com](mailto:rasg_80@hotmail.com), allega poderes conferidos por los demandados, como se observa a pdf ("024MemorialAllegaPoderApoderadoDemandados-025MemorialAllegaPoderApoderadoDemandados"), del expediente digital, por lo anterior, este despacho judicial, mediante oficio No. 0249 de fecha 27 de enero de 2022, remitido al correo electrónico [Rasg\\_80@hotmail.com](mailto:Rasg_80@hotmail.com), notificó personalmente del mandamiento de pago al apoderado judicial de los demandados, corriéndole traslado de la demanda con sus anexos.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 02/02/2022, allega Recurso de Reposición, Excepción Previa en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero del 2020, como se evidencia a pdf ("036EscritoRecursoReposicionExcepcionesPreviasDdo"), del expediente digital, a lo que este despacho judicial mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, resolvió declarar no probada la excepción presentada, concediéndole, de igual manera, el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene diera respuesta a la demanda, como consta a pdf ("045AutoResuelveExcepcionPrevia2020-00052-J1"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, en contra de los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ a favor del señor JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio sin número por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000.00) con fecha de suscripción el 03 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 03 de agosto del mismo año.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Cúcuta y/o Bucaramanga, el 3 de agosto de 2018, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por los ejecutados, como se evidencia a folio 9 del pdf ("001Proceso522020") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores DORIS RINCÓN SUAREZ y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ, ordenándoles pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22'000.000,00) por concepto de capital de la obligación adquirida mediante letra de cambio sin número de fecha 03 de febrero del 2018, allegada como base de esta ejecución. **b.)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto literal a.) causados desde el 03 de febrero 2018 hasta el 03 de agosto del 2018 liquidados a la tasa del 14% E.A., y por los intereses moratorios, causados desde el día 03 de agosto del 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 14% E.A.; sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia...Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que los ejecutados, se notificaron del mandamiento de pago por medio de su apoderado judicial mediante oficio No. 0249 de fecha 27 de enero de 2022, remitido al correo electrónico [Rasg\\_80@hotmail.com](mailto:Rasg_80@hotmail.com), corriéndole traslado de la demanda con sus anexos., para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, como consta a pdf ("032Oficio0249NotificacionPersonalApoderadoParteDemandada2020-00052-J1") del expediente digital., y este ejerció su derecho de contradicción, allegando mediante correo electrónico de fecha 02/02/2022, Recurso de Reposición contentivo de Excepción Previa en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero del 2020, como se evidencia a pdf ("036EscritoRecursoReposicionExcepcionesPreviasDdo"), del expediente digital, a lo que este despacho judicial mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, resuelve, declarando no probada la excepción presentada, concediéndole, de igual manera, el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene diera respuesta a la demanda, como consta a pdf ("045AutoResuelveExcepcionPrevia2020-00052-J1"), guardando silencio durante el trámite. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 1'100.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se observa que el despacho comisorio No. 055 de fecha 24 de agosto de 2021, dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), fue remitido erróneamente al correo electrónico [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co) - [notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co), como se evidencia a pdf (“014ReportedeEnvioOficio2279DespachoComisorioN°55-2019-00052-J1”), y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), como lo ordena el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por tal motivo se ordenará remitir nuevamente le Despacho Comisorio No, 055 de fecha 024 de agosto de 2021 al buzón de correo electrónico correspondiente, llamando la atención a la secretaria del Despacho sobre el asunto.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **DORIS RINCÓN SUAREZ**, identificada con **CC. 60.358.316** y **VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**. Identificado con **C.C. 91.219.804**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso,



y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 1'100.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados DORIS RINCÓN SUAREZ, identificada con CC. 60.358.316 y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ. Identificado con C.C. 91.219.804, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO: REMITIR** el Despacho Comisorio No. 055 de fecha 24 de agosto de 2021, al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), como lo ordena el auto de fecha 13 de agosto de 2021, conforme a lo motivado.

**SEXTO: LLAMAR LA ATENCIÓN** a la atención a la secretaria del Despacho, para que se tomen medidas y evitar errores al enviar los Despachos Comisorios.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f66106247b1993716ac8062faf36c905fd24f9d1e078a7a98befb434cd4c4d**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, identificado con **C.C. 1.092.344937**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00070-00, contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**. Identificado con **C.C. 6.612.705**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 21 de julio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “059LiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “060InformeSecretarial2020-00070-J2” al “061PublicacionLiquidacionCredito2020-00070-j2” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d9c6e27a280264cb35c8e1686dc19dae51bcaa80f20136ab14ee5776ab11c**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, identificada con **NIT. 830.089.530-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00072-00, contra de **ALEXANDRA XIMENA ORTIZ PARADA**. Identificada con **C.C. 60.360.072**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “023MemorialLiquCreditoActualizada” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “026InformeSecretarial2020-00072-J2” al “027PublicacionLiquidacionCredito2020-00072-j2” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e461c596718d76aa61a1de4fb7e82d46e5b1599fdd39ee22e231fcf62215d30**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS.**, identificado con NIT. **860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00123-00, contra de **HENRY ALONSO GRANADOS CORREA.**, identificado con **C.C. 88.030.518**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “035MemorialAllegaLiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “036InformeSecretarial2020-00123-J2” al “037PublicacionLiquidacionCredito2020-00123-j2” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109f4d73d936a0366f18accdcf4781223f33381f6f7640c7ffd34917b91c87c**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00254-00**, contra de **ORLANDO PATIÑO MEDINA.**, identificado con C.C. **14.227.743**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “063MemorialLiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “064InformeSecretarial2020-00254-J2” al “065PublicacionLiquidacionCredito2020-00254-j2” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3882cfd301b08df43552bcc0924a587ce9464894763dd2c62053012d5fa112**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00587-00, contra en contra del señor **RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS**, identificado con **PASAPORTE No. 6549054-4**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "049LiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "050InformeSecretarial2020-00587-J2" al "051PublicacionLiquidacionCredito2020-00587-j2" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f18558d39d0dd4c8872a75a668efcc75c7c13b4ff75a1b795db49b4d08716d**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT 807.0062.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00631-00**, contra de **ONASSIS ROMERO LOZANO**, identificada con **C.C. 7.232.256**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 06 de julio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 01 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "068LiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "069InformeSecretarial2020-00631-j1" al "070PublicacionLiquidacionCredito2020-00631-j2" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24da63497cdd7eee3b724ead21e45a4dbadc4f66d9abcf97c1392baa6b5048**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **VÍCTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, por parte del extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante solicitud del 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, solicita se “ *decrete el embargo de los derechos herenciales que tiene el demandado, con ocasión al fallecimiento de su padre ELISEO GONZÁLEZ BRICEÑO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.396.403, fallecido el 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Cúcuta, vinculados al inmueble ubicado en la Carrera 7 # ON-37 Barrio Santander del municipio de Villa del Rosario, identificado con M.I. 260-312834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El registro civil de defunción del señor ELISEO GONZÁLEZ BRICEÑO, así como el de nacimiento del señor VICTOR IVAN GONZÁLEZ CONTRERAS y el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, obran dentro del expediente.*” No obstante, no anexa los documentos que refiere a la solicitud, por lo cual no es procedente acceder a la misma.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consecutivo “069EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). DOCUMENTALES**

**1.1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 01 a 06 del PDF "002EscritoDemandaEjecutivaLetradeCambioYAnexosMedidaCautelar".

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1). DOCUMENTALES**

**2.1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 06 a 07 del PDF "036MemorialContestacionDemanda2021-00146-00".

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**3.1). ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2). ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

**3.3). ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4). ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5). PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo actor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00146-00

A.I. No. 1188

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd786ac923bccf68b839f0f8b213d2f34ec5878ae7ea8902bf7f9f306bba52**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00599-00, contra en contra del señor **WILLINTONG MARIÑO NAVARRO.**, identificado con **C.C. 88.216.375** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo “027MemorialAllegaLiquidacionCredito” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “028InformeSecretarial2021-00599-J03” al “029PublicacionLiquidacionCredito2021-00599-j3” del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2a6865273913f80db28e8827d0a3716c3b591cf061c399707401d839152959**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, identificado con **NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-003056-00**, contra la señora **PATRICIA ROJAS PERILLA**, identificada con **C.C. 52.181.490**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "045LiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "048InformeSecretarial2022-00056-j3" al "049PublicacionLiquidacion deCredito2022-00056-j3" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f89e93a258cdeacc01b59d5136af5f391706fc8655f1d50bf176f0e8f04ed**

Documento generado en 02/11/2022 02:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **LUZ MARINA RONDÓN AGUEDO** identificada con CC.60.335.859 para decidir lo que en derecho corresponde.

El Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala Mixta con Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero Neira con proveído visto a consecutivo 018 del expediente digital, decidió para este caso en particular declarar que el presente Despacho es el competente para asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo y cuyas partes ya fueron identificadas en el introductorio.

En atención a lo anterior, este ente judicial se dispondrá a obedecer y cumplir lo antes referenciado y en consecuencia realizará el estudio de admisibilidad así:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite **"NOTIFICACIONES"** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por último, llamar la atención a la Secretaria del Despacho, por la demora en la sustanciación de este asunto y la demora en dar trámite a las solicitudes de información de los interesados. Debe rendir un informe al respecto y dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARINA RONDÓN AGUEDO** identificada con CC.60.335.859 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN** a la Secretaria del Despacho, por la demora en la sustanciación de este asunto y la demora en dar trámite a las solicitudes de información de los interesados. Debe rendir un informe al respecto y dar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46143019f89defd82f58c10c5d3ae8ee5b4a42e9135d22f74b69e239f5fa3c38**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00190-00** contra el señor **RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA**, identificado con **CC. 72.336.195**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 05700462100171937, por valor SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIESICETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63'717.553,00), suscrito en fecha 2019/11/06.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **a)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$66'380.465,35) suma de dinero contenida como capital en el Pagaré No. 05700462100171937; **b)** por los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 05700462100171937 desde el 06/10/2021 hasta el 19/04/2022. Por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3'378.565,57); **c)** por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la primera pretensión a la tasa 12.82% efectivo anual, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C.P, Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No. 8 del 18 de Agosto del 2.006. **d)** Se ordene el embargo del inmueble hipotecado complementando con la orden de librar oficio al respectivo registrador de Instrumentos Públicos para la inscripción correspondiente y el secuestro del mismo bien hipotecado.... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, la obligación contenida en el No.



05700462100171937, por valor SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIESICETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63'717.553,00), suscrito en fecha 2019/11/06.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6101-2019 del 03 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-336829**, consistente en la Casa No. 3 de la Manzana E, que hace parte del Conjunto Cerrado la Rayuela, Ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Identificada Internamente como Interior 3-E, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En 5.06 metros, en dirección Occidente -Oriente, lindando con circulación peatonal que la separa de la vía de circulación interna; **ORIENTE:** En 12.27 metros en dirección Norte-Sur, lindando con la Casa No. 4, de la Manzana E; **SUR:** En 5.06 metros en dirección Oriente-Occidente, lindando con la casa No 14 de la Manzana E; **OCIDENTE:** En 12.27 metros, en dirección Sur-Norte, lindando con la Casa No. 2 de la manzana E"

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA ordenándole pagar al demandante lo siguiente **a)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$66'380.465,35) por concepto de capital, en el Pagaré No. 05700462100171937. **b)** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3'378.565,57) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 10,70% efectivo anual correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 05700462100171937 desde el 06/10/2021 hasta el 19/04/2022. **c)** Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación..., como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoMedida2022-00190-00") del expediente digital.



Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-336829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso, en fecha 30 de agosto de 2022, como obra a pdf ("032EscritoAllegaNotificacionAviso."), del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del compulsado RENNY ALBERTO DIAZ ARDILA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RENNY ALBERO DIAZ ARDILA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.



#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05700462100171937, suscrito en fecha 2019/11/06.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 05700462100171937, suscrito en fecha 2019/11/06, cómo se evidencia a folios 5 a 13 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-336829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 011 del 10/10/2019, como consta a folio 136 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor RENNY ALBERTO DIAZ ARDILA ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$66'380.465,35) por concepto de capital, en el Pagaré No. 05700462100171937. **b)** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3'378.565,57) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 10,70% efectivo anual correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 05700462100171937 desde el 06/10/2021 hasta el 19/04/2022. **c)** Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor RENNY ALBERTO DIAZ ARDILA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS MEMENSAJERIA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 5<sup>8</sup> y 30<sup>9</sup> de agosto de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3'500.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

<sup>8</sup> Consecutivo "030EscritoAllegaNotificacionPersonalRealizada" del expediente Digital

<sup>9</sup> Consecutivo "032EscritoAllegaNotificacionAviso" del expediente Digital



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, señor **RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA**, identificado con **CC. 72.336.195**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** **ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-336829**, consistente en la Casa No. 3 de la Manzana E, que hace parte del Conjunto Cerrado la Rayuela, Ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Identificada Internamente como Interior 3-E, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “**NORTE:** En 5.06 metros, en dirección Occidente -Oriente, lindando con circulación peatonal que la separa de la vía de circulación interna; **ORIENTE:** En 12.27 metros en dirección Norte-Sur, lindando con la Casa No. 4, de la Manzana E; **SUR:** En 5.06 metros en dirección Oriente-Occidente, lindando con la casa No 14 de la Manzana E; **OCIDENTE:** En 12.27 metros, en dirección Sur-Norte, lindando con la Casa No. 2 de la manzana E(...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO:** **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00) para que sean incluidas en la



liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA. identificado con CC. 72.336.195, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEPTIMO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**OCTAVO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11a1b1d3dbf6fa26640162c4345ba6377f6c05f7c51fda0c33df38acfe94**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., contra el señor **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ** identificado con CC.1.090.401.286 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el poder se establece que es para llevar hasta su terminación "**proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía**" y en el acápite "**VI: PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA**" plasma "**Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía...**" (Negrita y subrayado del Despacho) no identificando la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ** identificado con CC.1.090.401.286 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00549-00

A.I. No. 1312

que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e42e3fb85e8e263954c4b33144f3aae61d7c688bc020a303f369c9e791638c**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., contra la señora **KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA** identificado con CC.1.092.338.682 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el poder se establece que es para llevar hasta su terminación "**proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía**" y en el acápite "**VI: PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA**" plasma "**Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía...**" (Negrita y subrayado del Despacho) no identificando la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA** identificado con CC.1.092.338.682 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00550-00

A.I. No. 1313

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206f13ed6e77b3f530bf5fb9ca9e051644fd2082d3f0072eb9817eb3de74406**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEXIS RINCON AMAYA** identificado con CC.88.194.755 y **RUBIELA BARRERA LIZARAZU** identificada con CC.1.092.345.955 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, *“a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio”* en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos** ....”* (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, no se describieron quienes serán los testigos con su plena identificación incluyendo el canal digital (correo electrónico) de los mismos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto



2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEXIS RINCON AMAYA** identificado con CC.88.194.755 y **RUBIELA BARRERA LIZARAZU** identificada con CC.1.092.345.955, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2022-00574-00

A.I. No.1328

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e86bec77cce44d9cfc9a8da0321eb34ca2f3ebd60ef7b4e8bb9750a353dd**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.830.089.530-6 en contra de la señora **JESSICA LIZETH CANTILLO FIGUEROA** identificada con CC.1.090.425.957 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo [Ferney.botello@cobranzasbet.com.co](mailto:Ferney.botello@cobranzasbet.com.co) y vista a consecutivo 006 y 007 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.830.089.530-6 en contra de la señora **JESSICA LIZETH CANTILLO FIGUEROA** identificada con CC.1.090.425.957, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e5a24649ce5f3cd5f9cc278e5cba210c17b445822007573f1d477ab351e76**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con CC.1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No.315.046 del C.S.J., contra la señora **LIDUVINA MIRANDA** identificado con CC.60.313.700 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los documentos vistos a folios 114, 115, 120, 124, 128,130, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*", el artículo 422 C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...*". (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO 548744089-003-2022-00576-00

**A.I. No. 1330**

**LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con CC.1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No.315.046 del C.S.J., contra la señora **LIDUVINA MIRANDA** identificado con CC.60.313.700 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b251819fbd16d76ea0a96cd35eca06f319f77a25deb17b42e97a009e0cd0d7d**

Documento generado en 02/11/2022 02:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**